

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Licdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf.

Recurrido: Zona Franca San Isidro, S. A.

Abogado: Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Jesús Bolinaga Serfati, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-143392-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165360-8 y 001-1728604-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, local núm. 1-9, ubicado en la primera planta del centro comercial Robles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zona Franca San Isidro, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 17 de la avenida Rafael Tomás Fernández Domínguez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ricardo Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171170-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, primer piso del edificio núm. 209, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 158, relativa al expediente No. 549-06-04344, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos, para que la misma sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARCOS RICARDO ÁLVAREZ y HÉCTOR RAFAEL ÁLVAREZ CEPEDA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2008, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2008, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 31 de agosto de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Zona Franca San Isidro, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 11 de julio de 2002, Edeeste y Zona Franca San Isidro, suscribieron un contrato mediante el cual la primera se comprometía a pagar a la segunda una remuneración por el uso de las instalaciones eléctricas de su propiedad; b) ante el alegado incumplimiento de pago, Zona Franca San Isidro trabó contra Edeeste, un embargo retentivo u oposición sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de su deudora; c) posteriormente, Zona Franca San Isidro, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez del referido embargo, procediendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 158, de fecha 25 de enero de 2003, a acoger parcialmente la demanda, validar el embargo y condenar a la parte demandada al pago de RD\$6,214,463.00; d) la parte demandada recurrió en apelación dicha decisión, la cual fue

confirmada por la corte a qua mediante sentencia civil núm. 82, de fecha 22 de noviembre de 2007, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...los documentos enunciados anteriormente son suficientes como prueba de que la demanda en cobro de pesos de que se trata es procedente y justa en derecho; que mediante estos se ha probado el compromiso efectuado entre las partes, y que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a su obligación de pago de las facturas pendientes con la recurrida, por lo que es de criterio establecer, que sus conclusiones al respecto son infundadas y carentes de base legal y por tal motivo su recurso es rechazado, en virtud de que el mismo no ha sido sustentado bajo los preceptos legales del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que todo el que alega un hecho en justicia debe de probarlo, de lo que deviene que la demanda ejecutada por la parte acreedora para constreñirle al cumplimiento del pago es justa, como lo dispuso la sentencia impugnada, y por ende la misma es de derecho y por ello es confirmada por esta Corte...".

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa de la recurrente (artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución dominicana); segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación; tercero: desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas; cuarto: violación de la Ley General de Electricidad No. 125-01.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye -en esencia- que la corte a qua transgredió el derecho de defensa de la hoy recurrente, porque solo ordenó las medidas solicitadas por la parte intimada, sin exponer los motivos que legitimen su decisión, lo que ha impedido a Edeeste defenderse, pues negó las medidas de instrucción solicitadas por ella, desnaturalizando así los hechos, sin precisar que las pruebas y el informativo podía ayudar a establecer la mala fe del recurrido.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que Edeeste tuvo la oportunidad procesal de aportar los documentos en que fundamentaba su recurso de apelación; que el rechazo de ordenar un informativo testimonial no entraña una violación a su derecho de defensa, ya que dicha solicitud no precisaba los hechos a probar como exige el artículo 91 de la Ley núm. 834.

En cuanto al alegato de que la corte a qua rechazó la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial solicitado por la actual recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso .

Por tales motivos, al considerar la corte a qua suficiente la documentación aportada para emitir una decisión, podía en consecuencia, en virtud de su poder soberano de apreciación rechazar la medida de instrucción solicitada por la entonces apelante sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

En otro aspecto del tercer medio la parte recurrente aduce, que los documentos no fueron

ponderados en su justa dimensión, como ocurre con las comunicaciones inter partes, ni las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad, es decir la alzada no hizo un estudio pormenorizado de las piezas de las que debió ponderar la resolución por la llegada del término.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada ponderó los documentos conocidos contradictoriamente que entendió como suficientes como prueba de la demanda en cobro de pesos; que además, ponderó y apreció soberanamente los documentos que incidían en la solución del proceso.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando con que lo hagan respecto de aquellas que resulten decisivas como elementos de convicción, salvo que se incurra en desnaturalización.

Del examen de la sentencia recurrida no se ha retenido el vicio invocado, por cuanto aun cuando la corte a qua no ofreció motivos particulares acerca de los documentos presentados por las partes, se verifica que los medios probatorios fueron detallados y observados por la alzada en su decisión, incluyendo la argüida resolución núm. 21-2007, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 19 de febrero de 2007, razón por la cual el medio examinado carece de méritos y procede desestimarlos.

En el último aspecto del tercer medio y el cuarto medio, la parte recurrente arguye, que Edeeste no niega el crédito, pero sí que fuera líquido y exigible, ya que hasta que la Superintendencia de Electricidad no determinara el precio del peaje, esto no podía ser definido, por tanto, se desnaturalizó los hechos al no evaluar las pruebas de forma concienzuda; que el tribunal de alzada no evaluó el alcance de los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad, ya que el peaje debió ser fijado por la Superintendencia de Electricidad, el que se impone a las partes. Tampoco ponderó las diversas resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, que ambos artículos fueron ponderados y rechazados dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos e interpretación de los referidos artículos.

En relación al medio examinado, la corte a qua estableció lo siguiente: "... el primero es en base a lo plasmado por el artículo 82 de la Ley General de Electricidad la 125-01, sobre el cual se establece que en dicho artículo consta la obligación que tienen los propietarios u operadores de líneas eléctricas de permitirle a terceros el uso de sus instalaciones para el paso de electricidad, a otros usuarios, pero para conceder estos usos el beneficiario debe de cumplir con ciertas reglas dispuestas por este mismo artículo; que en el caso que nos ocupa se puede observar que Edeeste fue el interesado en utilizar las instalaciones eléctricas de Zona Franca San Isidro y que para la especie ellos cumplieron con los requisitos exigidos por dicho artículo para poder poner en función dicho uso, y tanto es así que el hecho se materializó a tal grado que hoy las partes se encuentran en esta litis porque realmente forman parte del proyecto ejecutado por ambos, el cual no hubiese sido posible si el mismo no se hubiere materializado sin controversias al respecto; el segundo punto es el relativo a lo dispuesto por el artículo 83, el cual establece que las controversias relacionadas a todo lo concerniente al área de energía eléctrica serán dilucidadas por la Superintendencia de Electricidad; al respecto entre las piezas que constan en el expediente figura la Resolución No. 21-2007, de fecha 19 de febrero del 2007, expedida por

dicha institución en la cual se da solución al conflicto generado entre Zona Franca de San Isidro y EDE-ESTE, a causa del contrato de servicios por ellos pactado en fecha 11 de julio del 2002, de lo que se infiere que en cuanto a la aplicación de estos dos artículos en la instrucción del proceso de que se trata se verificó que estos fueron aplicados correctamente y el magistrado a quo constató que así fue, de lo que se infiere que este no los mal interpretó como aduce la parte recurrente...”.

Los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad señalan que: Art. 82.- “Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los Artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes (...);” Art. 83.- “Corresponderá a La Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el Artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las dificultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; también sobre la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas”.

Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación es del entendido, que las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad se han cumplido en el presente caso, pues en primer lugar quedó establecido mediante contrato de fecha 11 de julio de 2002, que Edeeste utilizaría las instalaciones eléctricas de Zona Franca San Isidro, para facilitar la distribución de electricidad a dicha empresa (artículo 82), y en segundo lugar, en virtud de la controversia que se generó entre las partes relativa al peaje que debía pagar Edeeste por el uso de las referidas instalaciones de transformación y distribución, la Superintendencia de Electricidad como órgano encargado de resolver los conflictos que surjan en este sentido (artículo 83), intervino y dictó la resolución núm. 21-2007, la cual establece el peaje que deberá pagar Edeeste.

Dicho lo anterior, es evidente que la controversia generada entre Edeeste y Zona Franca San Isidro quedó resuelta de conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley General de Electricidad. En ese sentido, la interpretación dada por la alzada sobre los indicados artículos es correcta y no violatoria del derecho, así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el segundo medio de casación y un primer aspecto del tercer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin dar ni siquiera un motivo para la procedencia de la misma.

La parte recurrida defiende el fallo atacado alegando, que el tribunal de alzada cumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, la recurrente no expone de forma específica en qué aspecto la corte a qua violentó dicho articulado.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que

conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 82 y 83 de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 282, de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici